



Real Decreto 162/2002, de 8 febrero
RCL 2002\417

PATRIMONIO HISTORICO ESPAÑOL. Modifica el Real Decreto 111/1986, de 10-1-1986 (RCL 1986\275, 661), de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25-6-1985 (RCL 1985\1547, 2916; ApNDL 10714).

MINISTERIO PRESIDENCIA
BOE 9 febrero 2002, núm. 35, [pág. 5402]

SUMARIO

- Sumario
 - Parte Expositiva
 - Artículo único. Modificación del artículo 58 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero (RCL 1986, 275, 661)
 - Disposición final única. Entrada en vigor

El [artículo 68](#) de la [Ley 16/1985, de 25 de junio](#), del Patrimonio Histórico Español, y el [artículo 58](#) del [Real Decreto 111/1986, de 10 de enero](#), que parcialmente la desarrolla, establecen la obligación de que en el presupuesto de cada obra pública, financiada total o parcialmente por el Estado, se incluya una partida equivalente, al menos, al 1 por 100 de los fondos que sean de aportación estatal con destino a financiar trabajos de conservación o enriquecimiento del Patrimonio Histórico Español o de fomento de la creatividad artística, con preferencia en la propia obra o en su inmediato entorno.

Para lograr dicho fin, y a tenor del [artículo 58.7](#) del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, los servicios, organismos y sociedades estatales que no puedan efectuar transferencias de crédito, deben ingresar el preceptivo 1 por 100 en el Tesoro Público, ingreso que generará el crédito oportuno a favor del Ministerio de Cultura (hoy Ministerio de Educación, Cultura y Deporte).

Este Real Decreto viene a modificar el mencionado apartado 7 del artículo 58, al objeto de permitir que el crédito generado como consecuencia del ingreso del 1 por 100 en el Tesoro Público pueda serlo no sólo a favor del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, sino también al del Ministerio del que dependan las unidades que hayan efectuado el ingreso en el Tesoro. Al mismo tiempo, la modificación del precepto sirve para adaptar la denominación de los servicios y organismos en él mencionados, a la clasificación y relación de organismos públicos recogida en la [Ley 6/1997, de 14 de abril](#), de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Por otra parte, se modifican también los apartados 3 y 6, y se suprime el apartado 5, todos ellos del citado [artículo 58](#), con el fin de eliminar las menciones a las transferencias de crédito que aparecen en ellos, habida cuenta que el procedimiento de transferencia de crédito fue derogado por el [artículo 20](#) de la [Ley 33/1987, de 23 de diciembre](#), de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, a propuesta de los Ministros de Fomento, de Educación, Cultura y Deporte, y de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de febrero de 2002, dispongo:

Artículo único.

Modificación del artículo 58 del [Real Decreto 111/1986, de 10 de enero](#)

El artículo 58 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 58. 1. En el presupuesto de cada obra pública, financiada total o parcialmente por el Estado, se incluirá una partida equivalente, al menos, al 1 por 100 de los fondos que sean de aportación estatal con destino a financiar trabajos de conservación o enriquecimiento del Patrimonio Histórico Español o de fomento de la creatividad artística, con preferencia en la propia obra o en su inmediato entorno. Se entenderá cumplida esta exigencia cuando las obras públicas tengan por objeto actuaciones de reparación o conservación en bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Histórico Español.

2. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior las siguientes obras públicas:

a) Aquellas cuyo presupuesto total no exceda de 601.012,104 euros.

b) Las que afecten a la seguridad y defensa del Estado, así como a la seguridad de los servicios públicos.

3. El organismo público responsable de la obra manifestará en el proyecto de la misma que presente ante el Comité de Inversiones Públicas para la elaboración del Plan Trienal de Inversiones Públicas o al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte cuando no se haya presentado el proyecto de la obra a dicho Comité, la opción que elige de las que a continuación se indican, para el destino de los fondos correspondientes al 1 por 100:

a) Financiar trabajos, de conservación o de enriquecimiento del Patrimonio Histórico Español o de fomento de la creatividad artística, incluidos en los planes a que se refiere el apartado 4 de este artículo.

b) Realizar trabajos de conservación o de enriquecimiento del Patrimonio Histórico Español con preferencia en la propia obra o en su inmediato entorno, o en cualesquiera de los bienes de interés cultural relacionados con las actividades del organismo correspondiente.

Para la redacción de los programas y proyectos a que se refiere el párrafo anterior deberá solicitarse la colaboración del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte a través de la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales que desarrolla las funciones de la Administración General del Estado relativas al Patrimonio Histórico Español, o del Ministerio de Fomento, en cuanto a sus competencias en las actuaciones sobre el patrimonio arquitectónico y de ingeniería civil a cargo del Estado, sin perjuicio, además, de recabar las autorizaciones requeridas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 16/1985. En todo caso, se dará cuenta al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte de los proyectos de estos trabajos y de su ejecución, bien por programas anuales o por cada una de las obras a realizar.

4. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, oído el Consejo del Patrimonio Histórico, elaborará los planes anuales de conservación y enriquecimiento del citado Patrimonio y de fomento de la creatividad artística, que serán financiados con los fondos transferidos.

5. La Intervención General de la Administración General del Estado no fiscalizará de conformidad propuesta de gasto alguno en tanto no se acredite la retención del crédito preciso para los trabajos a que se refiere el apartado 1 de este artículo, cuando resulte legalmente exigible.

Tales retenciones de crédito, cuando no se haya elegido la opción establecida en el apartado 3.b) de este artículo, no podrán ser revocadas, debiendo comunicarse a la Dirección General de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, en el plazo de los dos meses siguientes a la aprobación del presupuesto de la obra, a efectos de que se autorice el correspondiente incremento de crédito en el presupuesto del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

6. Los organismos autónomos, para los que no sea posible repercutir en la transferencia que reciban del Estado las retenciones a que se refiere el apartado 5 de este artículo, las entidades públicas empresariales y restantes entes del Sector Público Estatal, y las sociedades mercantiles estatales, ingresarán el preceptivo 1 por 100 en el

Tesoro Público dentro de los dos meses siguientes a la adjudicación del contrato de la obra correspondiente. Estos ingresos generarán crédito, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 71.a\)](#) del [Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria](#), a favor del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte o del Departamento ministerial de adscripción de los citados organismos, entes públicos y sociedades, cuando exista Acuerdo Interministerial con el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte sobre actuaciones conjuntas relacionadas con el Patrimonio Histórico Español. Estos ingresos se destinarán a la financiación de los trabajos a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, para lo cual dichos organismos deberán enviar el resguardo complementario, a los efectos de la habilitación del crédito correspondiente, al citado Ministerio de Educación, Cultura y Deporte o, en su caso, al de su adscripción».

Disposición final única.

Entrada en vigor

Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».